

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -016-2021</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JESUS ALBERTO MANIOS URBANO Y OTROS, a la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>24 DE MAYO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 26 de Mayo de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Mayo de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006**

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los **Veinticuatro (24) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la **Administración Municipal de Natagaima Tolima**, bajo el radicado No. 112-016-021, basado en los siguientes:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y S. S de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 033 de fecha 2 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 015 del 5 de febrero de 2021 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-00000464 del 5 de febrero de 2021, según el cual expone:

*"La Contraloría Departamental del Tolima, en el desarrollo del proceso auditor 003 de 2020, adelanto revisión documental del expediente del contrato No. 285 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Fundación para la paz y el Desarrollo Sostenible FUNDAPESES; cuyo objeto es "Prestación de servicios de actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, enrolamiento social y productivo y atención temprana para el fortalecimiento de la atención integral del adulto mayor en la zona urbana y rural del Municipio de Natagaima Tolima, valor del contrato Ciento Setenta y cinco millones novecientos noventa y dos mil pesos M/cte. (\$175.992.000.00).*

*Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**, tal como se relaciona a continuación:*

Actividad	Beneficiarios Atendidos (Planillas de Asistencia) de	Población Atender según Acta de modificación del 10-11-2018	Diferencia	Valor Unitario según presupuesto ofertado y contratado	Valor del Presunto Daño
Caminata Ecológica	194	225	31	\$13.943	\$432.277
Juegos tradicionales	68	300	232	\$19.000	\$4.408.000
Taller Navideño		30	30	\$5.700.000	\$5.700.000 Se el valor de la actividad teniendo en cuenta que se llevó a cabo en la misma actividad del taller de decoración
Feria de Exposición	102	120	18	\$18.333.22	\$330.000
Taller de	114	150	36	\$21.333.33	\$768.000



Embelllecimiento				
Total Presunto Daño				11.638.277

*Es importante indicar que los valores de las actividades juegos tradicionales y taller navideño fueron objetados teniendo en cuenta que las mismas se habían cuantificado de manera individual su ejecución, no obstante la administración por falta de supervisión le permitió al contratista llevarlas a cabo con otras actividades (Caminata y Taller de Decoración).*

*Se evidencia una ineficiente gestión por parte del supervisor del contrato, al ordenar los pagos de actividades donde no se alcanzó el total de población identificada como beneficiarios y en otros eventos cuya ejecución se llevó a cabo en los mismos escenarios, fechas y horarios de otras actividades contratadas en el mismo proceso y no de manera individual como se planeó, ofertó y contrató, faltando a los funciones de supervisión establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.*

*Lo anterior ocasionado por una ineficiente gestión fiscal en la administración del gasto, inversión y manejo del recurso público, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, incumpliendo las obligaciones establecidas en la propuesta presentada y en la minuta contractual.*

*En consecuencia, se genera un hallazgo administrativo con posible connotación disciplinaria y fiscal en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**"(folios 3-8)*

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

<b>ENTIDAD</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>
<b>LUGAR</b>	<b>NATAGAIMA TOLIMA</b>
<b>NIT.</b>	<b>No. 800.100.134-1</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DAVID MAURICIO ANDRADE</b>

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>JESUS ALBERTO MANIOS URBANO</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 93.477.285 de Natagaima</b>
<b>CARGO</b>	<b>Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 93.343.508 de Natagaima</b>
<b>CARGO</b>	<b>Coordinador de Salud y Educación del 22 de diciembre de 2007 a la fecha y Supervisor del Contrato No. 285 de 2018.</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"</b>
<b>NIT</b>	<b>No. 900.926.912</b>
<b>CARGO</b>	<b>Contratista del Contrato No. 285 de 2018</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>CLAUDIA MILENA LOPEZ VASQUEZ</b>

**PRUEBAS Y ACTUACIONES**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

**1. PRUEBAS:**

- Memorando CDT-RM-2020-00000464 del 5 de febrero de 2021, folio 2
- Hallazgo Fiscal N° 015 del 5 de febrero de 2021, folios 3-8.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 9.
- Comunicación del auto de apertura 033 de 2021, folios 22, 26.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

- Citación y notificación del auto de apertura 033 de 2021 a los presuntos responsables Fiscales, folios 17-20, 23, 24, 30-33, 36-37, 50.
- Notificación página web a la Fundación para la paz y el desarrollo sostenible, folio 47.
- Contrato de prestación de servicios 285 de 2018, otro si, acta de recibo y de liquidación, folios 192-201
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 024 de 2022, folio 229.
- Informe Secretaria de Planeación y Desarrollo Social, folios 230-235

## 2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 del 2 de marzo de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura 033 del 21 de abril de 2021, folios 10-15.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la **Fundación para la Paz y el Desarrollo Sostenible FUNPADES; JOSE RAMIRO CUPITRA y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, folios 57-182, 202-220, 236-239.
- Auto de pruebas No. 024 del 3 de mayo de 2022, folios 223-225

## VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que*

✓

*delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas procuradas por sus empleados (...).”

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...).” (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019** y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Coello Tolima y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018, los cuales se investiga por el presunto daño patrimonial, por el incumplimiento del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018.

Las especificaciones de la póliza son:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- NIT. 869.524.654-6
- Clase de Póliza Manejo Sector Oficial
- Fecha de Expedición 23 de marzo de 2018

Póliza	No. 560-64-994000001593
Vigencia	1º de marzo de 2018 al 30 de enero de 2019
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$200.000.000,00.

- **Compañía Aseguradora** **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- NIT. 860.524.654-6
- Clase de Póliza Manejo Sector Oficial
- Fecha de Expedición 21 de enero de 2019
- Póliza No. 560-64-994000001801
- Vigencia 21 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020
- Riesgo Delitos contra la Administración Pública
- Valor Asegurado \$200.000.000,00.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia



de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexa causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

## DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 015 del 5 de febrero de 2021, por presuntas irregularidades en el Contrato No. 285 del 1º de noviembre de 2018 y el otro si 001 del 11 de Noviembre de 2018 (folios 3-8) suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Empresa Fundación para la Paz y el Desarrollo Sostenible "FUNPADES", donde se estableció:

*"Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**"*

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 del 21 de abril de 2021 (folios 10-15), dentro del cual se vinculó a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Natagaima Tolima del 22 de diciembre de 2007 a la fecha y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y su otro sí; al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y el otro sí y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 560-64-994000001593 y 560-64-994000001801.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 21,26), por correo electrónico a **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO** (folio 30), por AVISO a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"** (folio 32, 36) y por página web a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES"** (folio 47).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron diligencia de versión libre los presuntos implicados dentro del cual se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000225 del 21 de enero de 2022 y CDT-RE-2022-000001207 del 28 de marzo de 2022 (folios 57-182; 208-220), la **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES**, representada por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**, Contratista-Contrato Prestación Servicios No 285 del 01 de noviembre de 2018; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, mediante oficio CDT-RE-2022-00001180 del 24 de marzo de 2022 (folios 202-207) y **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, mediante oficio CDT-RE-2022-0000001627 del 4 de mayo de 2022 (folios 236-239), y así mismo aportaron material probatorio.

Al respecto es necesario manifestar que el señor **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, dentro de su versión escrita no solicito pruebas y el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, dentro de su versión manifiestan que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por FUNPADES, de igual manera la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no se pronunció sobre el particular ni presento solicitud de práctica de prueba alguna.

Respecto al tema probatorio la **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES**, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Con el objeto de corroborar los argumentos esbozados, se solicita respetuosamente en esta parte del proceso, se indague a la Auditoria responsable, si dentro de la Auditoria llevada a cabo fue analizada las nuevas pruebas que se allegan en la presente comunicación, de lo contrario solicito el concepto de la misma para refutar dichas pruebas, o si por el contrario en el estudio llevado a cabo la misma conto con la información que se está anexando en esta parte del proceso.
- Solicito que en el proceso se obtengan los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las misma que las nuevas evidencias sean incorporadas al proceso como soporte de ejecución, si las evidencias presentadas corresponden a la ejecución de los recursos asignados; la prueba resulta útil, pertinente y conducente como quiera que la práctica de la misma permite corroborar el argumento, en virtud del cual se afirmó no verificarse el elemento daño patrimonial.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negaron la práctica de las pruebas requeridas por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**; esto es, consultar o indagar a la auditoria responsable, si dentro de la auditoría llevada a cabo, se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y si el contratista cumplió con el desarrollo de cada actividad conforme a lo pactado en el acuerdo de voluntades; y recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las actividades acordadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a que se indague a la auditoria responsable, si dentro de la labor desarrollada se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y se cumplió con la ejecución de cada actividad acordada, ha de decirse que precisamente esa fue la razón que llevó a la comisión auditora a formular el hallazgo; es decir, al revisar en campo la información existente (carpeta contrato), no se encontró evidencia que permitiera evidenciar soportes del cumplimiento respecto los ítems cuestionados, situación claramente expuesta en el aludido hallazgo. De otro lado, en lo referente a recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo o ejecución del contrato, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto no se indica el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para la ubicación de las personas que eventualmente hubiesen coadyuvado al cumplimiento del Contrato objeto de investigación; por lo tanto, en este caso, resulta aplicable las previsiones del artículo 212 del CGP, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma. Prueba que fue negada mediante auto No. 024 del 3 de mayo de 2022 (folios 223-225).

Así las cosas dentro de los escritos presentados como versión libre y espontánea por parte de los señores **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES, JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO y JESUS ALBERTO MANIOS**, frente a los hechos descritos en el hallazgo, manifestando las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de adoptar una decisión de fondo.

En cuanto a las versiones rendidas, cuando manifiesta que el contrato 285 de 2018 suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Fundación, dentro del cual se estableció el valor total de cada actividad y no por valor unitario así como las objeciones del ítem juegos tradicionales, al respecto es necesario manifestar que dentro del contrato

objeto de investigación así como el otro sí obrante a folios 192-198, efectivamente las actividades figuran es por eventos y no por personas, tal como se señala en la versión libre y contrario al criterio adoptado por el proceso auditor mediante el cual estableció el hallazgo fiscal. Lo anterior no requiere ir más allá de evidencia en los mismos ítems establecidos en contrato y el otro sí, es decir en el acervo allegado dentro del mismo hallazgo que fuera objeto de la presente investigación (folios 192-198), en donde se establece lo siguiente:

ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Caminatas ecológicas	Evento	2	1.300.000	2.600.000
Juegos Tradicionales	Eventos	3	1.900.000	5.700.000
Taller Navideño	Talleres	1	5.700.000	5.700.000
Feria Exposición	Eventos	1	2.200.000	2.200.000
Taller de embellecimiento	Evento	1	3.200.000	3.200.000

Así las cosas, evidencia este despacho que la forma de apreciar el presunto daño que fue motivo del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, resulta tener una inexactitud, como quiera que al verificarse el contenido del mismo contrato, no debiera haberse endilgado el contenido de un daño obedeciendo a la cantidad de personas, pues del material revisado se encuentra que aquella cifra era referida para calcular una cifra estimada respecto de un evento público, por lo que resulta contradictorio endilgar un incumplimiento contractual que se dirija única y exclusivamente en el cálculo de los asistentes, sin tener en cuenta lo orquestado por el contratista para realizar tal evento. Ahora, lo que sí se puede resaltar respecto al cumplimiento contractual es lo siguiente:

Que respecto a la actividad *juegos tradicionales*, este despacho pudo evidenciar, que esta actividad se llevó en conjunto con Cardiorumba y caminatas ecológicas, por ese motivo **aparecen planillas firmadas** en donde se consigna la identificación de tales actividades (folios 100-163). Lo anterior se aprecia de buena fe con el material arrimado, pues no se considera que este ente de control imponer obligaciones que van más allá de las derivadas del contenido contractual, el cual no refiere que exista el deber de generar una planilla por cada actividad; vale la pena señalar en este punto que, lo aportado se consideró suficiente por el supervisor del contrato para verificar la cabal ejecución del contrato, situación que claramente resulta coherente si se considera que las actividades se ejecutaron en el mismo sitio.

Frente al hecho que generó el presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no determinó efectivamente la causa que ocasionó el hallazgo fiscal tanto del contrato inicial como del otro sí, en el sentido que revisados los soportes de ejecución (planillas de asistencia) de cada actividad contratada contra el número de población a atender, se pudo establecer en detrimento patrimonial, al respecto es necesario manifestar lo siguiente:

Cuando el auditor manifiesta dentro de su hallazgo lo siguiente:

*Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**, tal como se relaciona a continuación:*

Actividad	Beneficiarios	Población Atender	Diferencia	Valor	Valor del Presunto
-----------	---------------	-------------------	------------	-------	--------------------

6

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-016

Versión: 01

	Atendidos (Planillas de Asistencia)	según Acta de modificación del 10-11-2018		Unitario según presupuesto ofertado y contratado	Daño
Caminata Ecológica	194	225	31	\$13.943	\$432.277
Juegos tradicionales	68	300	232	\$19.000	\$4.408.000
Taller Navideño		30	30	\$5.700.000	\$5.700.000 Se el valor de la actividad teniendo en cuenta que se llevó a cabo en la misma actividad del taller de decoración
Feria de Exposición	102	120	18	\$18.333.22	\$330.000
Taller de Embelllecimiento	114	150	36	\$21.333.33	\$768.000
<b>Total Presunto Daño</b>					<b>11.638.277</b>

Es importante indicar que los valores de las actividades juegos tradicionales y taller navideño fueron objetados teniendo en cuenta que las mismas se habían cuantificado de manera individual su ejecución, no obstante la administración por falta de supervisión le permitió al contratista llevarlas a cabo con otras actividades (Caminata y Taller de Decoración).

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el Contrato de Prestación de Servicios No. 285 del 1º de noviembre de 2018 así como el otro sí modificatorio del 11 de noviembre de 2018 (folios 192-198), y como se mencionó, las actividades están dada por eventos mas no por personas, quedando desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de las planillas que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los eventos ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado**. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe,

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

- **Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la República en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la República se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

*Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

*Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.*

*Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con*

*responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.*

*De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.*

*Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.*

*(...)*

*De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)*

*En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados....”*

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la “supuesta” inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, ya que como se indicó anteriormente se formula un reproche fiscal desconociendo la propuesta económica que presenta el contratista obrante a folios 192 al 198 y sobre la cual se construye y se establecen los ítems contratados pues está demostrado que el contrato objeto de investigación así como el otro si modificatorio está dado por eventos y no por persona, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana critica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguna.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre,

manaje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

*"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función*

*integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

*En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

*Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)."*  
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Natagaima Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 57-182, 192-207, 209-220, 230-239, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: *"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."* (Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-016-2021** adelantado ante la **Administración Municipal de Natagaima Tolima**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

C

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-016-021, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE 2016** al 2019 y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Coello Tolima y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018; a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE FUNPADES**, a través de su representante legal, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1º de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-016-021, como Terceros Civilmente Responsables, a las Compañías de Seguros:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
 NIT. 860.524.654-6  
 Clase de Póliza Manejo Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 23 de marzo de 2018  
 Póliza No. 560-64-994000001593  
 Vigencia 1º de marzo de 2018 al 30 de enero de 2019  
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
 Valor Asegurado \$200.000.000,00.
  
- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
 NIT. 860.524.654-6  
 Clase de Póliza Manejo Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 21 de enero de 2019  
 Póliza No. 560-64-994000001801  
 Vigencia 21 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020  
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
 Valor Asegurado \$200.000.000,00.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la **Administración Municipal de Natagaima Tolima (CARRERA 3 No. 5-06 NATAGAIMA TOLIMA)**, correo electrónico: [alcaldía@natagaima.tolima.gov.co](mailto:alcaldía@natagaima.tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores:

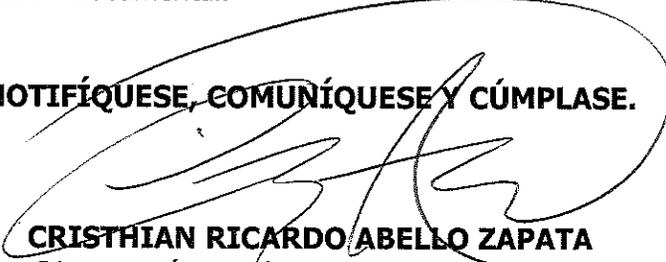
<b>Nombre</b>	<b>JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO</b>
<b>Cédula</b>	93.477.285 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Alcalde Municipal – época de los hechos
<b>Dirección</b>	Calle 3 No 5-28 Casa Centro Natagaima Correo: <a href="mailto:maniosU86@hotmail.com">maniosU86@hotmail.com</a>
<b>Nombre</b>	<b>JOSÉ RAMIRO CUPRITA PRIETO</b>
<b>Cédula</b>	93.343.508 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Coordinador de Salud y Educación – Supervisor Contrato
<b>Dirección</b>	Alcaldía Municipal Natagaima – funcionario planta
<b>Nombre</b>	<b>Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible FUNPADES</b>
<b>NIT</b>	900.926.912-1
<b>Representante Legal</b>	<b>CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ</b>
<b>Cédula</b>	38.210.926 de Ibagué y/o quien haga sus veces
<b>Cargo</b>	Contratista-Contrato No 285 de 2018
<b>Dirección</b>	Carrera 20 Sur No 103-124 Vía Picaleña Ibagué Correo: <a href="mailto:funpadesong@gmail.com">funpadesong@gmail.com</a>
<b>Nombre</b>	<b>Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>NIT</b>	860.524.654-6
<b>Cargo</b>	Tercero Civilmente Responsable, Garante
<b>Dirección</b>	Carrera 4 D # 35 – 39 de Ibagué y Calle 100 # 9A-45 Pisos 8 y 12 <i>Bogotá</i> – Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>

Haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Investigador Fiscal